

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.237 · 1934

LEY 4237

Boletín Oficial, 24 de agosto de 1934 · 7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4237

LEY 4237

NOTA: Ver Ley 7873 , ref. renovación de concesión.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Jockey Club de Azul, para efectuar reuniones de carreras en el Hipódromo que tiene instalado en aquella ciudad, como así también a establecer, bajo su dirección, una agencia de sport y apuestas mutuas, dentro del recinto del hipódromo.

ARTÍCULO 2°. La autorización será por el término de 33 años a contar desde la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. El producido de las reuniones será distribuido en la siguiente forma: el 50 por ciento al Jockey Club de Azul; el 20 por ciento al Gobierno de

la Provincia

y el 30 por ciento será entregado por partes iguales a las siguientes instituciones de Azul: Hospital Municipal, Asilo de Buen Pastor, Asilo de Ancianos, Asilo de Huérfanos y Escuela Profesional de Mujeres.

ARTÍCULO 4°. Las agencias de sport y apuestas mutuas sólo podrán funcionar en el recinto de dicho hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo.

Los que infrinjan las disposiciones de este artículo, serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 5°. Las reuniones de carreras autorizadas podrán realizarse los sábados y domingos, días festivos y feriados, debiendo regirse privativamente por los reglamentos del Jockey Club de

la Capital Federal.

ARTÍCULO 6°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4237. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).